



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00640-00

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**

Accionado: **SALUD TOTAL, CLINICA NOGALES SAS y VIRREY SOLIS SAS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, en contra de **SALUD TOTAL, CLINICA NOGALES SAS y VIRREY SOLIS SAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y vida digna, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar cirugía o procedimiento quirúrgico “**TIMPANOPLASTIA**”, ordenadas por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el menor de tres años padece de **“CUADRO DE OMC BILATERAL SUPURATIVA TUALMENTE CON OTORREA REFIERE EPISODIOS SE EXACERBAN CON CUADROS GRIPALES Y LAVADOS NAALES E VALORADO POR ORL, SOLICITAN CURACION DE OIDOS, AUDIOLOGICOS Y TC DE OIDOS Y REMITEN PARA LORACION Y MANEJO ADICIONALMENTE NO HABIA INICIADO MANEJO CON AB TOPICO POR NO DISPONIBILIDAD UMOS EN ASEGURADORA, SIN EMBARGO Y AINICIO MANEJO, NO NUEVOS EPISODIOS DE OTORREA RECIENTES”**.

Dijo que el menor **THIAGO DAVID** actualmente es beneficiario en el régimen de salud de su mamá, la señora **VALENTINA DE LUCIA ALVIRA VARGAS**, afiliada con la empresa **LAVACAR**. Agregó que en los eventos en los que se procede con la solicitud de práctica quirúrgica se informa enfáticamente que esta no es posible, debido a la mora que en el momento tiene la empresa **LAVACAR SAS** en el pago de aporte de salud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta (30) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, LAVACAR SAS y ADRES**.

2.- **SALUDTOTAL EPS** refirió que el agenciado padece de Otitis media crónica supurativa bilateral quien fue valorado por Otología el día 13 de febrero del 2023, en la que el médico tratante le ordenó la cirugía de “**TIMPANOPLASTIA**”. Así mismo, sostuvo que la IPS **CLÍNICA NOGALES** le comunicó que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso.

Además, que la entidad ha autorizado todos los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes y garantizado su prestación en la medida en que el protegido ha radicado ordenes médicas para el respectivo trámite de la EPS.

3.- La CLÍNICA LOS NOGALES refirió que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso. Situación que le comunicó a un familiar del accionante y quien aceptó.

4.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y vida digna, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar cirugía o procedimiento quirúrgico “TIMPANOPLASTIA”, ordenada por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- 2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- 3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le practique al agenciado la cirugía de **TIMPANOPLASTIA** con revisión de la cadena osicular, ordenada por el galeno tratante.

ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:	Cantidad
13/02/2023 16:52 - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS - OTOLOGIA - CARLOS FELIPE FRANCO ARISTIZABAL	
1941070000 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR	1
2040030000 MASTOIDECTOMÍA CON EPITIMPANECTOMÍA O TIMPANOTOMÍA POSTERIOR	1

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR**, ordenada por el galeno tratante.

ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:	Cantidad
13/02/2023 16:52 - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS - OTOLOGIA - CARLOS FELIPE FRANCO ARISTIZABAL	
1941070000 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR	1
2040030000 MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA O TIMPANOTOMIA POSTERIOR	1

Lo anterior, debido a lo descrito en la historia clínica, la cual da cuenta que el menor padece de:

“CUADRO DE OMC BILATERAL SUPURATIVA TUALMENTE CON OTORREA REFIERE EPISODIOS SE EXACERBAN CON CUADROS GRIPALES Y LAVADOS NAALES E VALORADO POR ORL, SOLICITAN CURACION DE OIDOS, AUDIOLOGICOS Y TC DE OIDOS Y REMITEN PARA LORACION Y MANEJO ADICIONALMENTE NO HABIA INICIADO MANEJO CON AB TOPICO POR NO DISPONIBILIDAD UMOS EN ASEGURADORA, SIN EMBARGO Y AINICIO MANEJO, NO NUEVOS EPISODIOS DE OTORREA RECIENTES”.

Por un lado, Salud Total EPS manifestó que la **IPS CLÍNICA NOGALES** le comunicó que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso. Situación que también fue informada por la IPS.

Sin embargo, no son de recibo los argumentos de la EPS toda vez que no aportó prueba sumaria que permita demostrar que la cirugía ya fue programada, como tampoco lo informó así la IPS.

Ahora bien, si bien es cierto, en el informe se dijo que se requiere de ciertas condiciones para realizar la cirugía, no lo es menos, que la misma fue ordenada desde el 13 de febrero de 2023, y a la fecha no ha sido posible la misma.

Recuérdese que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Por último, aunque la parte actora manifestó que en los eventos en los que se procede con la solicitud de práctica quirúrgica se informa enfáticamente que esta no es posible, debido a la mora que en el momento tiene la empresa LAVACAR SAS en el pago de aporte de salud, debe advertirse que en el presente caso, la accionada no informó sobre esta situación, como tampoco manifestó que este hubiera sido el motivo.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y vida digna, de **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUDTOTAL EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, programe y practique la cirugía o procedimiento quirúrgico “**TIMPANOPLASTIA**”, ordenadas por el galeno tratante para **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez